



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** \*\*\*\*\*

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA+, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\*\* y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA+, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**PROACTIVA.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:**

a) Se señala como tal el pago indebido que se efectuó el día 31 de julio de 2017, por concepto de consumo de Agua Potable en cantidad de \$70,568.52 (Setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 52/100 M.N.), que obra en el comprobante de pago expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.

b) *Determinación o comprobante numero 69239970 emitida por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$70,568.52 (Setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 52/100 M.N.), por concepto de consumo de agua potable.+*

Ahora bien, la parte actora ofertó las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar la nulidad del acto que impugna.

II. Mediante auto de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y se llamó como tercera interesada a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según autos de fechas *nueve de noviembre de dos mil diecisiete y once de octubre de dos mil dieciocho* se tuvo a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] y a la Concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., contestando la demanda entablada en su contra, respectivamente, así mismo se les tuvo ofertando pruebas en los términos asentados en los autos en cuestión y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Con fecha *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve* fue declarado por perdido el derecho de la parte actora para presentar su ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día

*diecinueve de marzo de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El recibo número **69239970** emitido por la concesionaria ~~Pro~~ Proactiva Medio Ambiente CAASA+, S.A. de C.V., el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuarenta y dos* de los autos. Resolución en la que se determina y exige el

pago de \$70,568.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por 01 mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , del Cond. San Telmo Norte de esta ciudad de Aguascalientes, siendo el último mes facturado *junio de dos mil diecisiete* (M-06-2017).

Se arriba a la anterior conclusión, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala en los incisos a) y b) del apartado ~~%~~ACTOS QUE SE IMPUGNAN+los que fueron descritos en el resultando I del presente fallo, sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso, la parte actora combate · además del recibo en cuestión· el pago que de éste erogó, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo (recibo) · como sucedió en la especie· por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

**TERCERO                    EXISTENCIA                    DEL                    ACTO**

## **ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el recibo número **69239970** emitido por la concesionaria **Proactiva Medio Ambiente CAASA+, S.A. de C.V.**, el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuarenta y dos* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige el pago de \$70,568.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por *01* mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **\*\*\*\*\***, ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, del Cond. San Telmo Norte de esta ciudad de Aguascalientes, siendo el último mes facturado *junio de dos mil diecisiete* (M-06-2017).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual - contrato de suministro - , por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.+*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua



potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) · con número de registro: 2009790· y 2a. CIX/2013 (10a.) · con número de registro: 2005149· , ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*%COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].+*

*%CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.+*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *quince de noviembre de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue

interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**QUINTO.** Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, que por economía procesal no se transcriben, además de no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa de uno de los argumentos vertidos por la parte actora en el único concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda y



que señala como PRIMERO, argumento que consta específicamente en el párrafo tercero de la foja *once* de los autos, lo anterior al advertir ésta Sala que es el que mayor beneficio le proporciona.

Ahora bien, en el argumento en estudio la parte actora hace valer esencialmente que deviene en ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, lo que lo torna ilegal.

Siendo, como ya se dijo, **FUNDADO** el argumento en estudio, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes - CCAPAMA- .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los

**diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses que facturó en el recibo impugnado (*dos*), puesto que si bien dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo **omitió exhibir las publicaciones correspondientes a las tarifas respectivas tanto en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, por lo que se presume su inexistencia.

Sin que pase desapercibido que la concesionaria demandada en su escrito de contestación insertó un cuadro, según se advierte a foja  *cincuenta y ocho vuelta* de los autos, en donde señala la fecha de la supuesta publicación de la tarifa valor del mes de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, sin embargo omite señalar la correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, aunado a que no es suficiente para tener por acreditado que se publicaron las tarifas valor facturadas (*mayo y junio de dos mil diecisiete*) como lo ordena la norma, puesto que faltarían las correspondientes a un diario de mayor circulación en el Estado.

De lo expuesto anteriormente es que ésta Sala presume que no fueron publicadas debidamente las tarifas valor

facturadas en el recibo impugnado en los medios de difusión que ordena la norma.

Ahora bien, dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de

jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**ÍCARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.* +

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ÍACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.* +

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\*\***

periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando

que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ante lo cual con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la citada Ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **69239970** emitido por la concesionaria %Broactiva Medio Ambiente CAASA+, S.A. de C.V., el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuarenta y dos* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige el pago de \$70,568.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por 01 mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , del Cond. San Telmo Norte de esta ciudad de Aguascalientes, siendo el último mes facturado *junio de dos mil diecisiete* (M-06-2017).

Ante la nulidad declarada en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se deberán restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución combatida cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **SE ORDENA** a la **concesionaria demandada**, previos los trámites a que haya lugar, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$70,568.68 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.)** que por concepto de pago del recibo combatido erogara la parte actora, según lo acreditó con el ticket de pago expedido por la Concesionaria demandada, según obra a foja *cuarenta y uno* de los autos, el que se deja a su disposición para los efectos a



que haya lugar.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que la cantidad que ampara el ticket difiere en sesenta y ocho centavos, lo anterior puesto que del recibo combatido se advierte que se trata de un redondeo que resta a la cantidad total, señalando como ~~%Redondeo en caja+~~, sin embargo al momento de que la parte actora efectúa el pago, éste se aplica en su totalidad sumando el multicitado redondeo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **69239970** emitido por la concesionaria ~~%Proactiva Medio Ambiente CAASA+~~, S.A. de C.V., el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuarenta y dos* de los autos, por las razones asentadas en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Se ordena a la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. haga devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el resolutivo SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *ocho de abril* de dos mil diecinueve. Conste.-

\*\*